

MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA EN ANDALUCÍA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el artículo 7.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, se emite la presente memoria justificativa sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación del proyecto de disposición citado en el encabezamiento.

1. Justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación

De acuerdo con el artículo 7.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, y con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se justifica la adecuación del Decreto a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

a) Necesidad:

En aras del principio de necesidad que debe regir toda iniciativa normativa, indicar que durante los años de vigencia del anterior Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía se han identificado aspectos cuya mejora permitirá una mayor eficacia en la gestión de la contaminación acústica y otros que es necesario modificar como consecuencia de nuevas normas o sentencias judiciales, relacionadas con las materias que se regulan en el mismo.

Dada la complejidad, el calado y alcance de los cambios necesarios, es imprescindible desarrollar un nuevo reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía.

Por tanto, este nuevo Decreto traspone los requerimientos de la normativa estatal a la autonómica, aunando criterios e integrando las distintas disposiciones aprobadas recientemente, vinculadas de manera directa o indirecta con la contaminación acústica, cumpliendo así el principio indicado.

b) Eficacia:

En la fase inicial de este proyecto de Decreto, previa a su tramitación, se ha reflexionado detenidamente sobre la motivación e intención de la futura norma, con el asesoramiento de un grupo de personas expertas en esta materia y la valoración de las necesidades de los agentes implicados, lo que ha supuesto una valiosa aportación sobre el contenido, consiguiendo que éste sea más acertado y menos arbitrario. Bajo una identificación clara de los fines perseguidos, el proyecto de Decreto para la preservación de la Calidad Acústica en Andalucía, bajo las competencias autonómicas, pretende mejorar la regulación de la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación acústica por ruido y vibraciones, para proteger la salud de las personas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente.

c) Proporcionalidad:

En virtud del principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 129.3 de la Ley 39/2015, la iniciativa que se propone contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.



FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	17/03/2022	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Asimismo, se contemplan los principios de necesidad y proporcionalidad, regulados en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en cuanto al establecimiento de límites al acceso o ejercicio a una actividad económica o cuando se exige el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad.

En el proyecto de Decreto, estos supuestos atienden a la necesidad de salvaguarda de razones imperiosas de interés general comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, como son la salud de las personas y la protección del medio ambiente.

Así, cada uno de los límites o requisitos establecidos es proporcionado a las razones imperiosas de interés general invocadas, no existiendo otros medios menos restrictivos o distorsionadores para la actividad económica y estando casi su totalidad previstos en la Ley 37/2003, de 14 de noviembre, de Ruido o en sus Reglamentos de desarrollo.

En base a lo anterior, se procede a exponer la justificación de la necesidad y proporcionalidad de aquellas limitaciones o restricciones no recogidas en la citada normativa estatal:

i) Artículos 18, 19, 20 y 22. En los correspondientes planes zonales de las zonas de protección acústica especial, de situación acústica especial y acústicamente saturadas, se prevé la posibilidad de adoptar medidas que podrían suponer obstáculos para la entrada al mercado y al libre ejercicio de actividades económicas que incrementen los valores de los índices de inmisión existentes, favoreciéndose la apertura de actividades menos contaminantes acústicamente que las existentes. Estas medidas son justas, proporcionadas y necesarias para garantizar la salud de las personas en dichas zonas acústicas en las que ya existen incumplimientos de los niveles sonoros correspondientes. En estos casos concretos, no existen medidas menos restrictivas que garanticen la necesaria protección de la salud. Asimismo, se ha de tener en consideración que el establecimiento de este tipo de restricciones para zonas de protección acústica especial y de situación acústica especial se prevé en la Ley 37/2003, de 14 de noviembre. En cuanto a las zonas saturadas, ya estaban reguladas en el anterior Decreto 6/2012, de 17 de enero. Por tanto, no se trata de nuevas limitaciones o requisitos.

ii) Artículo 27.3. El contenido del informe de ensayo para la verificación acústica de las edificaciones necesaria para la obtención de la licencia de primera ocupación o utilización es el mínimo indispensable para que la Administración competente pueda comprobar el cumplimiento de los requisitos de aislamiento acústico y de los valores límite de aplicación que garantizan la preservación de la salud de las personas.

iii) Artículo 32. Los aislamientos mínimos exigibles en actividades y edificaciones donde se generan niveles elevados de ruido, esto es más de 80 dBA, son imprescindibles para garantizar la salud de las personas y la protección del medio ambiente. A fin de garantizar la proporcionalidad del requisito, se establecen los valores mínimos en función de los niveles de emisión sonora de cada actividad o edificación. En cualquier caso, siempre se habrán de cumplir los valores límite correspondientes. Cabe indicar que no se trata de un nuevo requisito pues ya se incluía en el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

iv) Artículo 47. El requisito impuesto a determinadas actividades de disponer de un equipo limitador-controlador acústico es necesario para asegurar, de forma permanente, el cumplimiento de los valores límite. Igualmente, el almacenamiento de datos en estos equipos permite a la Administración competente verificar dicho cumplimiento a lo largo del tiempo, no existiendo otra alternativa técnica viable que permita alcanzar dicho objetivo.

v) Artículo 48. La presentación de la certificación del cumplimiento de las determinaciones del Reglamento, exigida a actividades con capacidad para generar niveles de presión sonora superiores a 70 dB, es necesaria

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	17/03/2022	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



para que la Administración competente pueda comprobar el cumplimiento de los requerimientos que son de aplicación en cada caso, a fin de salvaguardar intereses generales como la protección de la salud y el medio ambiente, estableciendo la necesaria conciliación entre dicha protección y el desarrollo de la actividad humana. El contenido de la misma es proporcionado al fin que se persigue. Esta certificación ya se regulaba en el anterior Decreto 6/2012, de 17 de enero, por lo que no supone un nuevo requisito para las actividades.

d) Seguridad jurídica:

Este Decreto establece una regulación clara y precisa, no utiliza conceptos indeterminados que resten seguridad jurídica, facilitando de este modo su conocimiento y posterior aplicación a todos sus destinatarios, ya sean Administraciones Públicas, personas físicas o jurídicas.

La iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable y predecible, que favorece la participación, la transparencia y la accesibilidad a la información.

e) Transparencia:

El artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, referido a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, establece que, con carácter previo a la elaboración del proyecto de Decreto, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración Pública competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

En virtud de lo dispuesto en el citado artículo y en cumplimiento del Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, se procedió al trámite de consulta pública previa para la elaboración del proyecto de Decreto a través del portal de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, con fecha 23 de junio de 2020, habilitando hasta el día 13 de julio de 2020 para la remisión de aportaciones a través del correo reglamentoacustica.cpp.cagpds@juntadeandalucia.es.

Asimismo, una vez iniciado el procedimiento, se realizará el trámite de audiencia pública a Ministerios, Diputaciones Provinciales, Corporaciones Locales, otras Administraciones y Entidades Públicas y agentes económicos y sociales.

A su vez, y más allá de lo previsto en los cauces de participación establecidos reglamentariamente, para el texto evaluado se ha constituido un grupo de trabajo de personas expertas, que buscó, además de acercar el proyecto de Decreto a los agentes económicos y sociales, enriquecer la iniciativa legislativa con la incorporación de los diferentes puntos de vista de los principales sectores de la realidad económica y social de andaluz.

f) Eficiencia:

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa no impone cargas que supongan la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas.

2. Razón de interés general que justifica la aprobación de la norma

El ruido es uno de los problemas ambientales más relevantes para la población. Su amplio alcance social se debe en gran medida a que su origen radica en actividades y hábitos que forman parte de la vida cotidiana

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	17/03/2022	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de las personas. De hecho, entre las principales fuentes generadoras de ruido se encuentran el tráfico, establecimientos de ocio y servicios, y la industria.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud, el ruido es la segunda causa ambiental de problemas de salud, detrás de la contaminación atmosférica. La exposición prolongada al ruido puede afectar de distintas formas a la salud, produciendo molestias, trastornos del sueño, efectos perjudiciales en los sistemas cardiovascular y metabólico, y deficiencias cognitivas en los niños.

En este sentido, el último informe de la Agencia Europea de Medio Ambiente sobre ruido ambiental en Europa 2020, el 20 % de la población europea, es decir, más de 100 millones de personas, está expuesto a niveles de ruido prolongados que resultan perjudiciales para la salud, esto es una de cada cinco personas.

Además de los efectos sobre la salud y el medio ambiente, el ruido implica costes para la sociedad derivados de los tratamientos médicos necesarios, la pérdida de productividad en el trabajo a causa de enfermedades o fatiga, o la reducción de la creatividad y capacidad de aprendizaje.

En este contexto, es necesario el desarrollo de una norma que permita proteger la salud de las personas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente.

3. Objetivos perseguidos y justificación de que el Decreto es el instrumento más adecuado para lograrlos.

El principal objetivo del Decreto es hacer compatible el desarrollo de las actividades con la calidad de vida de las personas y del medio ambiente. A tal fin, mediante el mismo se trasponen los requerimientos de la normativa estatal a la autonómica, aunando criterios e integrando las distintas disposiciones aprobadas recientemente, vinculadas de manera directa o indirecta con la contaminación acústica.

Además, eran necesarias otras modificaciones del anterior Decreto, orientadas a la unificación de criterios con la normativa de prevención ambiental, la adaptación del contenido a sentencias judiciales o la actualización de las normas técnicas de referencia que habían quedado fuera de vigencia.

La consecución completa de estos objetivos precisará de cambios que solo pueden llevarse a cabo a través de la realización de una norma con rango de Decreto.

4. Constatación de que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones, para alcanzar tales fines.

En todo el articulado se ha tenido en cuenta a los agentes implicados en la materia, procurando la no imposición de obligaciones innecesarias bajo el principio de proporcionalidad. En el proyecto ha primado, como interés general, las prácticas ambientalmente responsables y equitativas, y el cumplimiento de los objetivos establecidos a escala europea. Se han evaluado las alternativas disponibles para la consecución de cada resultado perseguido, seleccionando la menos restrictiva de derechos en cada caso tal y como se ha ido exponiendo a lo largo de esta memoria.

5. Justificación sobre el rango del proyecto normativo y su debida coherencia —con el resto del ordenamiento jurídico.

El proyecto de Decreto resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. No hay incoherencias ni contradicciones en el régimen jurídico aplicable al proyecto de norma.

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	17/03/2022	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



6. Descripción de los trámites seguidos en el procedimiento de tramitación del proyecto de Decreto para su iniciación y de la participación de los agentes y sectores implicados.

FASES DEL PROCEDIMIENTO: TRÁMITES REALIZADOS DURANTE CADA FASE:

0.- ACTUACIONES PREVIAS

1. Consulta pública previa (del 23 de junio de 2020 al 13 de julio de 2020)

I.- PREPARACIÓN

1. Borrador 0
2. Borrador de las correspondientes Memorias e Informes

II.- INICIACIÓN

1. Borrador 1
2. Memorias e Informes definitivos
3. Propuesta de Acuerdo de Inicio de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático
4. Conformidad del resto de Consejerías
5. Acuerdo de Inicio de la Consejera

En cuanto a la participación de los agentes y sectores interesados, el proyecto ha sido sometido a Consulta Pública previa a su elaboración, para un completo entendimiento de los resultados obtenidos y las disposiciones extraídas y tenidas en consideración de dicha consulta, se remite al «Informe sobre la valoración de aportaciones recibidas durante la consulta pública previa».

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.1. c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto será sometido a los siguientes trámites:

a) Trámite de información pública: al resultar conveniente que el texto se someta a la mayor difusión posible, al objeto de que la ciudadanía conozca la norma y su incidencia y pueda realizar las observaciones y aportaciones que estime de interés. Este trámite se llevará a cabo mediante Resolución de esta Dirección General, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, a fin de que sea posible examinar el expediente durante un período no inferior a quince días hábiles.

b) Trámite de audiencia a la ciudadanía: al afectar a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia durante un plazo no inferior a quince días hábiles a través de aquellas organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. Este trámite se llevará a cabo mediante Resolución de esta Dirección General, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	17/03/2022	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Asimismo, es importante subrayar, la constitución del ya citado, grupo de trabajo de personas expertas, que buscó, además de acercar el proyecto de Decreto a los agentes económicos y sociales, enriquecer la iniciativa legislativa con la incorporación de los diferentes puntos de vista sobre las necesidades y prioridades de Andalucía respecto a la contaminación acústica.

Por último, en aplicación de los principios establecidos tanto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno como en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se han publicado en el portal de transparencia de la Junta de Andalucía, en el apartado “Normativa en elaboración” los documentos generados durante la tramitación del proyecto de Decreto de referencia, al objeto de facilitar a la ciudadanía el acceso a los mismos.

7. Estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias.

Durante la redacción del Decreto, se ha buscado eliminar cualquier carga administrativa innecesaria que pudiese repercutir directa o indirectamente sobre la ciudadanía, procurando agilizar cualquier trámite que derivase de su aplicación. Por ende y en virtud de la adecuación al principio de eficiencia, se puede concluir que las cargas administrativas para el conjunto de la ciudadanía y de las empresas andaluzas, contenidas en el Reglamento y que a continuación se enumeran, son justas, necesarias y proporcionadas. Adicionalmente, cabe considerar que no se trata de nuevas cargas puesto que ya se recogían en el anterior Decreto 6/2012, de 17 de enero. Además, en cuanto a los artículos recogidos en los apartados a), b) y c) siguientes, se trata de preceptos que emanan de la normativa estatal:

- a) Artículos 13, 14, 15 y 16. Elaboración de mapas estratégicos y sus correspondientes planes de acción por parte de las Administraciones competentes.
- b) Artículo 7 y 9. Establecimiento de áreas de sensibilidad acústica.
- c) Artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22. Declaración de zonas acústicas especiales.
- d) Artículo 48. Las certificaciones en materia de calidad y prevención acústica son necesarias según lo indicado en el apartado 1.e) de la presente memoria.
- e) Artículo 33.3. En relación con los aislamientos acústicos especiales en edificaciones, los documentos a aportar por la persona o entidad promotora son los estrictamente necesarios y proporcionados para que la Administración competente pueda comprobar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que son de aplicación en cada caso, a fin de salvaguardar intereses generales como la protección de la salud y el medio ambiente, estableciendo la necesaria conciliación entre dicha protección y el desarrollo de la actividad humana. Este aspecto ya se regulaba en el anterior Decreto 6/2012, de 17 de enero.
- f) Artículos 41, 42 y 43. La exigencia de un estudio acústico, así como el establecimiento del contenido mínimo de los mismos son imprescindibles para conocer la potencial afección acústica de los nuevos proyectos en relación con la situación acústica previa de forma que se pueda evaluar el cumplimiento de los valores límite y la necesidad de adoptar medidas correctoras, previniéndose de este modo posibles situaciones de riesgo para la salud y el medio ambiente. ya se regulaban en el anterior Decreto 6/2012, de 17 de enero.
- g) Instrucción técnica 6. La obligación impuesta a determinadas actividades de disponer de un libro de incidencias del equipo controlador-limitador, es fundamental para poder contrastar las causas de posibles incumplimientos de los niveles sonoros máximos permitidos en cada caso debidos a fallos o averías, persiguiendo siempre la salvaguarda de la salud de las personas y el medio ambiente. ya se regulaban en el

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	17/03/2022	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



anterior Decreto 6/2012, de 17 de enero.

8. Procedimientos administrativos y creación de órganos

El Decreto no crea ningún nuevo órgano. En cuanto al procedimiento regulado en el artículo 23 para la declaración y revisión de reservas de sonido de origen natural, establece el plazo de seis meses desde la fecha de acuerdo de inicio, para la publicación de la resolución. Para el establecimiento de dicho plazo se han tenido en cuenta las actuaciones necesarias previas a la declaración, entre las que podrían ser necesarias visitas de campo para la caracterización acústica del entorno desde el punto de vista tanto de los sonidos de origen natural como de la posible incidencia de fuentes de ruido antropogénicas, así como la elaboración de un plan específico de medidas para la protección de la zona.

En Sevilla, fecha de la firma digital

V.B. El Jefe de Servicio de Calidad del Aire
Fdo.: Juan Contreras González

La Directora General de Calidad Ambiental
y Cambio Climático
Fdo.: María López Sanchís

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	17/03/2022	PÁGINA 7/7
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	